

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 121 de 5 de enero de 2026

Ref. Expediente N° NC2023/0013440

Señores
WAGU S.A.S

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “PROCEDIMIENTOS DE ALERTAS VISUALES”

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de permitir en tiempo real a un observador mirar los vehículos, personas y objetos con los respectivos datos y alertas de riesgo en simultánea con el control visual de los elementos y personas que pueden representar un riesgo en ese ambiente.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea procesos que se realizan en computadoras, procesadores y redes informáticas, permitiendo que una persona que mira una vía, pueda ver en sus ojos en simultánea en tiempo real los datos y riesgo.

2. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 10 de octubre de 2023

3. No es una invención

En consideración con lo establecido en los literales e) y f) del artículo 15 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“No se consideran invenciones:

(...) e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,

f) las formas de presentar información.”

Debido a lo anterior, esta Oficina determina que el objeto de las reivindicaciones 1, 8 y 9, así como de aquellas cláusulas que de éstas dependan, no se considera como una invención en el sentido del artículo 15 de la Decisión 486, toda vez que su contribución real consiste en un procedimiento de manejo de información, tal que: (1) recibe “variables electrónicas y digitales de una pluralidad de fuentes de riesgo” y datos digitales de objetos estáticos o en movimiento, (2) analiza dichos datos junto con información de riesgo almacenada en cualquier lugar, (3) ejecuta cálculos para determinar si existe riesgo, su origen y trayectorias en conflicto, apoyándose en procesos de inteligencia artificial y georreferenciación, y (4) genera y almacena alertas, modelos, patrones, estadísticas, tendencias, proyecciones y predicciones de riesgo, las cuales son posteriormente

Oficio N° 121 de 5 de enero de 2026

Ref. Expediente N° NC2023/0013440

entregadas en tiempo real a una red y a un usuario, superponiéndose sobre una pantalla traslúcida o interfaz equivalente para que éste visualice las alertas y tome decisiones frente a los riesgos que observa con sus propios ojos.

Sin embargo, en las reivindicaciones no se definen medios técnicos concretos para la captura, transmisión o procesamiento de la información (tipo de sensores, dispositivos específicos, arquitectura de hardware, modo particular de integración de los equipos, etc.), ni se identifica de forma precisa el elemento que ejecuta el procesamiento (procesador, servidor, dispositivo embarcado, gafas inteligentes, etc.). El procedimiento se formula exclusivamente en términos funcionales y lógicos: recepción electrónica de datos, análisis y comparación mediante algoritmos o inteligencia artificial, cálculo de riesgos y trayectorias, almacenamiento y despliegue de resultados. Ello pone de manifiesto que el núcleo de la solución se sitúa en el soporte lógico o programa de ordenador, como tal, que opera sobre datos abstractos de riesgo y produce resultados igualmente abstractos (modelos, patrones, estadísticas, predicciones), sin una configuración técnica particular de los medios físicos que los implementan ni la identificación de un carácter técnico respecto de la materia reclamada.

Por otra parte, el resultado final del procedimiento es la presentación de información al usuario en forma de alertas visuales superpuestas sobre una pantalla traslúcida u otros medios audiovisuales, en la que se muestran identificaciones de objetos o personas, datos asociados, trayectorias, tiempos de colisión, niveles de riesgo, cumplimiento o no de requisitos legales, etc. Esta información constituye un estímulo sensorial directo sobre el individuo (visualización de la alerta) que le sirve como ayuda para la toma de decisiones frente a riesgos que, de hecho, él mismo puede observar con sus ojos en el entorno físico. No se describe una modificación técnica del funcionamiento de la pantalla, ni la intervención de un tipo de dispositivo de visualización diferente a lo convencional, sino únicamente el contenido y la forma en que la información de riesgo es organizada, superpuesta y mostrada al usuario.

En consecuencia, el aporte reivindicado se reduce, por un lado, a un programa informático o soporte lógico destinado a procesar datos de riesgo y, por otro, a una forma de presentar la información resultante al usuario mediante alertas visuales, sin que se identifique un efecto técnico adicional ni una solución técnica específica a un problema técnico concreto más allá de la simple automatización y visualización del análisis de riesgo. Por lo anterior, esta Oficina determina que el objeto de las reivindicaciones 1, 8 y 9, así como de las dependientes de éstas, no se considera como una invención en el sentido de la Decisión 486, al encontrarse comprendido en las exclusiones de patentabilidad previstas en los literales e) y f) del artículo 15.

4. De la solicitud de patente

4.1. Descripción

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Siendo así, se sugiere que la descripción sea nuevamente presentada incluyendo la información establecida por el ya citado artículo de la norma comunitaria. Es decir:

“(...) a) el sector tecnológico donde se aplica la invención

Oficio N° 121 de 5 de enero de 2026

Ref. Expediente N° NC2023/0013440

- b) la tecnología anterior que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología*
- c) incluye una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada, exponiendo diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior*
- d) una reseña a los dibujos (si es el caso)*
- e) se describe la mejor manera conocida para llevar a la práctica la invención, con ejemplos y referencias a los dibujos, de ser estos pertinentes*
- f) indica como la invención satisface la condición de ser susceptible de aplicación industrial, si ello no fuese evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.”*

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 34 de la citada Decisión, dicha modificación no podrá ampliar la divulgación inicial; por lo que, en caso de agregar nuevos elementos en la solicitud, la descripción modificada no será aceptada.

En relación con la suficiencia de la descripción, se observa que la memoria reivindica y presenta la solución técnica como basada en “Inteligencia Artificial” y en “procesos de inteligencia artificial para riesgos”, en donde “el procedimiento aprende con IA y crea modelos con cada interacción de los usuarios y los riesgos, creando patrones, estadísticas, tendencias (...)” y “con Inteligencia Artificial se predice el riesgo de siniestros y previene la ocurrencia del mismo”, entre otros enunciados similares, sin que se revelen detalles técnicos concretos sobre la implementación de dichos procesos de IA (tipo de modelo, arquitectura, algoritmo de aprendizaje, parámetros relevantes, datos de entrenamiento, criterios de ajuste y validación, etc.).

La descripción se limita, en esencia, a formular el problema (imposibilidad del ojo humano de calcular múltiples variables de riesgo en tiempo real) y a enunciar, en términos funcionales y de resultado a alcanzar, que se adquieren datos de múltiples fuentes, se analizan y comparan con bases de datos, se calculan riesgos y trayectorias en conflicto, y que un “procedimiento con IA” genera alertas, modelos, patrones, estadísticas y mapas de riesgo que luego son mostrados al usuario mediante una pantalla translúcida o dispositivos análogos. Sin embargo, no se explica cómo se realiza técnicamente dicho análisis mediante IA, qué técnicas de visión por computador o de procesamiento de mapas de bits se emplean, qué variables de entrada se usan efectivamente en los modelos, ni cómo se entrena o configura el sistema para distinguir entre situaciones de riesgo y no riesgo o para determinar las “acciones recomendadas” frente al riesgo.

En estas condiciones, la memoria descriptiva no proporciona a la persona versada en la materia (experto en sistemas de visión artificial y/o inteligencia artificial aplicada a gestión de riesgos) información suficiente, clara y completa que le permita reproducir la invención sin incurrir en esfuerzos indebidos de experimentación o en actividad inventiva adicional, puesto que debería diseñar por sí mismo la solución de IA (selección del tipo de modelo, estructura de red, esquema de entrenamiento, umbrales de decisión, etc.) a partir de meras indicaciones funcionales.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente

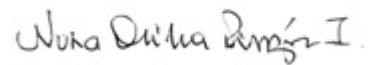
Oficio N° 121 de 5 de enero de 2026

Ref. Expediente N° NC2023/0013440

requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma, deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



Nubia Milena Pinzon Ibañez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)